

INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 500013110001- 1994001454900.
Villavicencio- 6 de Junio del 2019. Al despacho las presentes diligencias,
informando que el apoderado del demandado solicitó aplazamiento de la
audiencia programada para el día de hoy, por cuanto la vía Bogotá se encuentra
cerrada y su poderdante y la interdicta se encuentran en dicha ciudad. Sírvasse
proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de Junio del dos mil
diecinueve (2019).

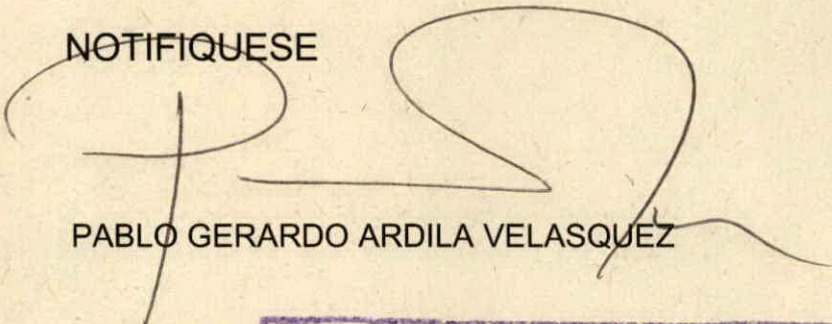
Teniendo en cuenta el informe del apoderado de la parte actora y por ser procedente
la solicitud y se dispone:

Nuevamente, señalase a la hora de las 2 pm del día 9 del mes
de Julio del año en curso, a fin de llevar a cabo la audiencia de que
trata el art. 579. del Código General del Proceso.

Las pruebas decretadas en auto del 9 de mayo de 2019, se practicaran en la audiencia
aquí señalada.

El Juez,

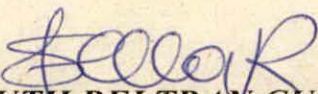
NOTIFIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notifico por Estado No	083
Hoy	12 Julio 2019
 Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 1998 09661 00. Villavicencio, 10 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

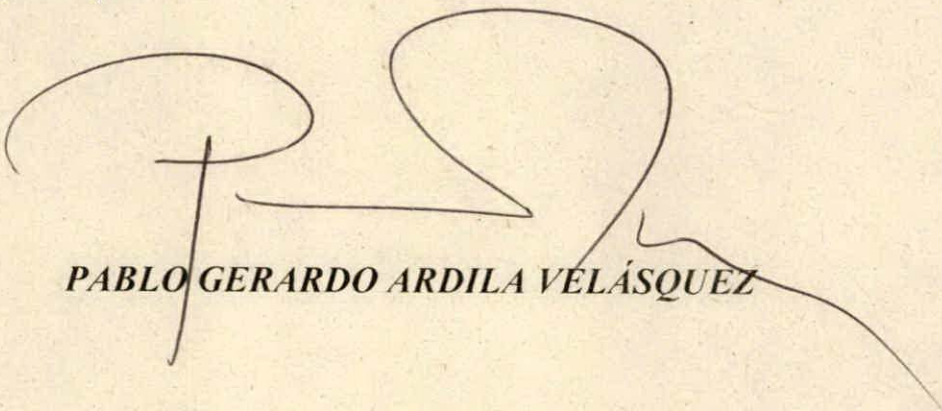
Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares del apoderado de la parte actora, **se dispone:**

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL del establecimiento de comercio BIOSERVICE VILLAVICENCIO, identificado con número de matrícula **282104** de la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado OVED ULISES BEJARANO REY identificado con cédula 17'337.131.

Oficiese como corresponda.

Notifiquese y cúmplase

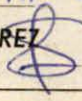
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 083 del 12 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 500013110001- 20160019300.
Villavicencio- 6 de Junio del 2019. Al despacho las presentes diligencias, para
resolver . Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de Junio del dos mil
diecinueve (2019).

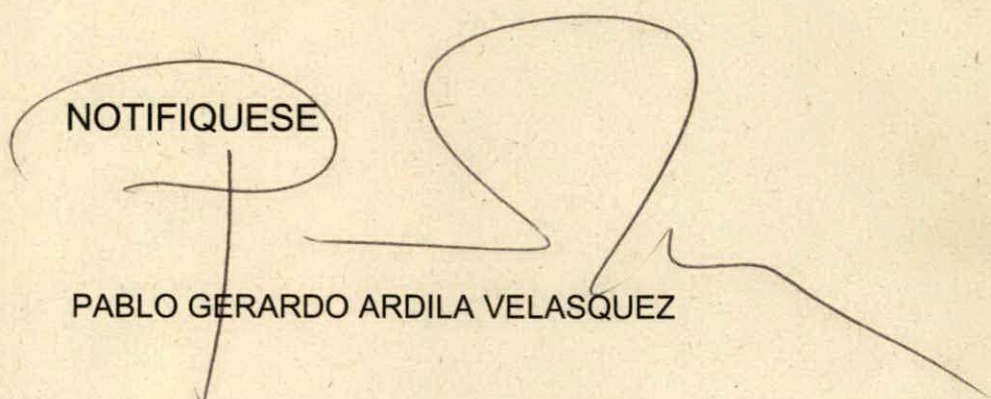
Siguiente con el curso del proceso, nuevamente señalase a la hora de las
9am del día 17 del mes de Junio del año en
curso, a efectos que se practique la toma de muestras para estudio de ADN al siguiente
grupo familiar MAITE YULIANA MONCADA RAMIREZ, su progenitora DEISNEY
ADRIANA MONCADA RAMIREZ y el presunto padre JHON VELEZ.

Para tal efecto, líbrese el respectivo oficio a MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES
a través del convenio del I.C.B.

A la demandante se harán las advertencias del numeral 2º. Del Art. 386 del Código
General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

D.C.





INFORME SECRETARIAL. 5000131100012017-00170-00. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 se requirió a la parte demandante para que efectuara el envío del aviso al demandado, sin que a la fecha hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado referente al requerimiento fue notificado por estado tal como consta en la foliatura del presente cuaderno, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna, pues por el contrario mostró total desinterés al guardar silencio absoluto.

Es claro, que ha transcurrido el término concedido para dar cumplimiento al requerimiento arriba aludido sin que hasta la fecha se haya solicitado nada por parte de la actora. Así mismo es importante resaltar que en el presente caso se libró mandamiento de pago el 31 de agosto de 2017 y a la fecha ha transcurrido un año y diez meses sin que la parte actora le haya impreso la celeridad requerida.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en



*cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado
Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en razón del presente proceso.

CUARTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 083 del

12 junio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00441 00. Villavicencio, 04 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Dice el art. 314 del CGP que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones en todos los casos que la sentencia absolutoria hubiera producido efectos de cosa juzgada, evento en el cual el auto que acepta el desistimiento produce los mismo efectos.

En el caso de autos, las demandantes BLANCA OMAIRA y FLOR MARINA LÓPEZ, coadyuvadas por su apoderado judicial, han manifestado de forma inequívoca y concreta su intención de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda¹. Del respectivo memorial se aprecia incluso que estas puntualmente señalan que son conscientes de que el desistimiento en cuestión, produce los efectos de cosa juzgada antes mencionados, e implica que en el futuro no puedan volver a formular idénticas pretensiones y los mismos hechos invocados en la presente actuación. Adicionalmente precisaron que la solicitud del desistimiento se cimentaba en que de manera extraprocesal, los demandados las "indemnizaron", en virtud de transacción a la que llegaron con estos, y por la cual les fue transferido el dominio y posesión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-216331, motivo por el cual insistían el desistimiento y solicitaban el archivo de las diligencias.

Siendo así, y comoquiera que el desistimiento en mención se ajusta al derecho procesal y sustancial, habida cuenta que la actora tiene plena disposición del derecho de acción, el mismo será aceptado.

Consecuencialmente, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, dispone:**

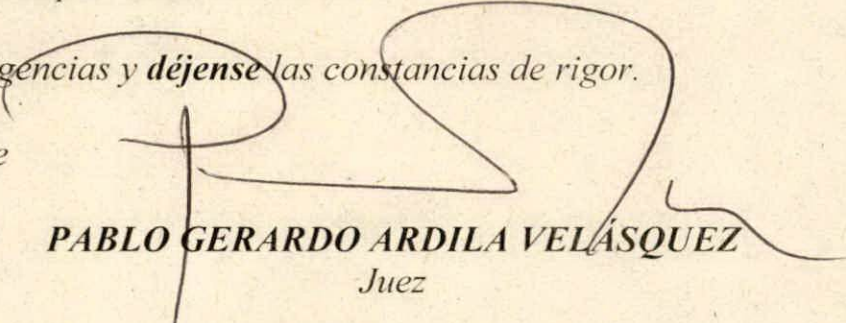
a.- Acéptese el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentado por las demandantes BLANCA OMAIRA y FLOR MARINA LÓPEZ, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

b.- Dar por terminado el presente trámite.

c.- Sin condena en costas por su no causación.

d.- Archívense las diligencias y **déjense** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 083 del

12 junio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00069 00. Villavicencio, 06 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El despacho procede a decidir sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Mediante auto del 10 de abril de 2019,¹ se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que procediera a realizar el emplazamiento de los parientes cercanos del presunto interdicto, conforme fue dispuesto en el auto que admitió la demanda², so pena de que se declarara desistida tácitamente la demanda, sino se cumplía con el requerimiento en el término de 30 días.

El auto que efectuó el requerimiento en cuestión, fue notificado por estado el 12 de abril de 2019 y es sujeto de consulta en la página web de la Rama Judicial; vencido el término de 30 días que fue otorgado para que se diera el impulso correspondiente al proceso, la parte actora omitió proceder en la forma indicada.

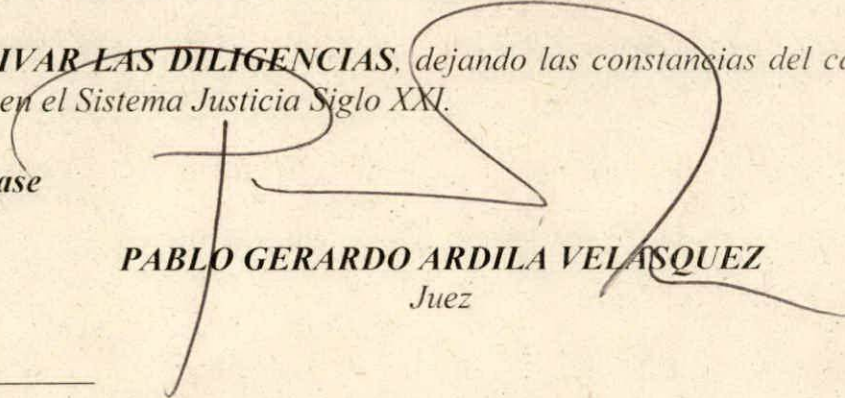
Así las cosas, comoquiera que el plazo establecido se encuentra cumplido, según fue advertido en el pluricitado auto y de conformidad con lo establecido, en el art. 317 del CGP, en concordancia con el art. 627 ibídem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez

cacq.

¹ Folio 13.

² Folio 11.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

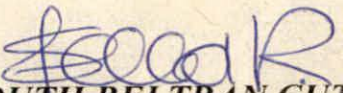
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 083 del

12 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018 00121 00. Villavicencio, 23 de mayo de 2019.
Al Despacho el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento. Sírvasse proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto del 11 de octubre de 2018 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor DANIEL FABÍAN ARDILA VARGAS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad y en favor de las menores KAROL DANIELA y MARÍA FERNANDA ARDILA VARGAS, representada legalmente por su progenitora ANDREA STEFANÍA VARGAS CLAVIJO, por la suma total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.268.578.00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, ordinarias, y de vestuario dejadas de pagar individualmente consideradas, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, ordinarias, y de vestuario que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado se notificó personalmente el día 07 de mayo de 2019 y dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones y tampoco realizó el pago de la obligación.

Comoquiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaria, conforme lo establece el art. 446 ibídem. Al practicar la liquidación de la obligación deberá tenerse en cuenta los abonos que eventualmente realice el ejecutado, así como los dineros que sean retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

Corolario de lo anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos legales, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

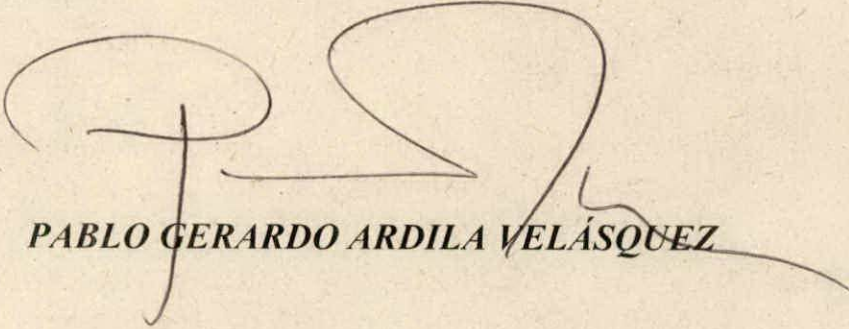
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena

de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 ibídem. Se deberán descontar los valores que sean retenidos al demandado y los dineros que éste eventualmente abone a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaría **LIQUÍDENSE**, e **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Notifíquese y cúmplase

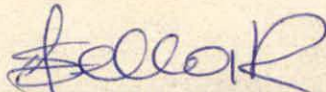
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. <u>083</u> del <u>12 JUNIO 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00185 00. Villavicencio, 04 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El despacho procede a decidir sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Mediante auto del 09 de abril de 2019,¹ se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que procediera a **i)** realizar la notificación de los demandados herederos determinados del causante **AMBROSIO PARRADO** (q.e.p.d.), **ii)** realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados, e **iii)** indicar el sitio exacto en donde se encuentra inhumado el causante, es decir, el cementerio, número de bóveda o tumba etc, conforme fue dispuesto en el auto del 31 de julio de 2018 que admitió la demanda².

El auto en cuestión fue notificado por estado el 10 de abril de 2019 y es sujeto de consulta en la página web de la Rama Judicial, y vencido el término de 30 días que le fue otorgado para que diera el impulso correspondiente al proceso, la parte actora omitió proceder en la forma indicada.

Así las cosas, comoquiera que el plazo establecido se encuentra cumplido, según fue advertido en el pluricitado auto y de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP, en concordancia con el art. 627 ibídem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

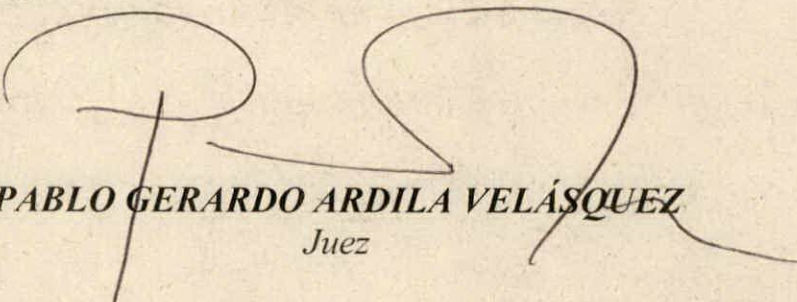
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

¹ Folio 16.

² Folio 15.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

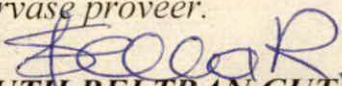
Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>083</u> del
<u>12 julio 2019</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00433-00. Villavicencio, 23 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

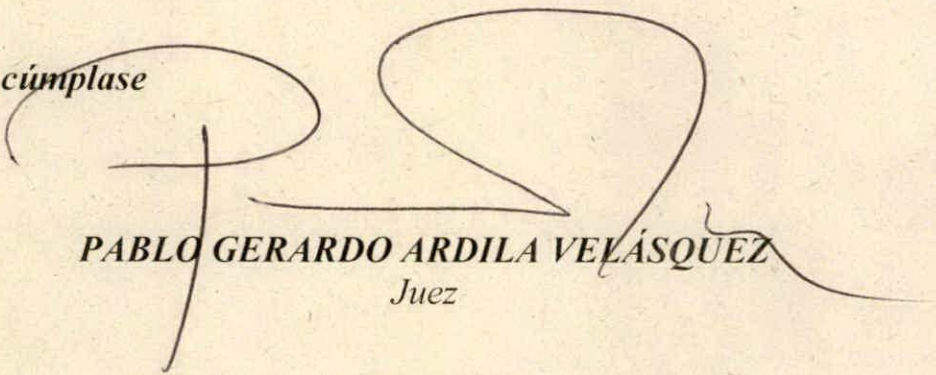
Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Téngase** por contestada la demanda por el ejecutado NELSON VARGAS IBÁÑEZ, quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago 03 de mayo de 2019 como se aprecia al folio 63 C.1.

2.- **Se reconoce** personería al abogado JAIR BOCANEGRA DEVIA, en los términos y para los fines del poder otorgado¹.

3.- Por el término de diez (10) días, **córrase traslado** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del demandado, para que si a bien lo tiene se pronuncie de ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo señalado en el numeral 1° del art. 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 083 del

12 junio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

¹ Folios 61 y 62 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

2018-444

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180004400. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE a la parte actora a fin de que efectúe la publicación de la declaración de interdicción provisoria y la designación de guardador provisional así como para que aporte el inventario solemne de bienes del interdicto, conforme se ordenó en auto de fecha 22 de enero de 2019.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Parroquia Inmaculada Concepción de Restrepo a fin de que en las notas marginales de la partida de bautismo del señor **EBERTO MARIA CORREDOR CASTEL**, se registre la declaratoria de la interdicción provisoria y la designación de guardador, no siento necesaria entonces la expedición de registro civil de nacimiento dado que para la época del nacimiento de aquél, no había sido expedida la ley que regula desde entonces el registro civil en Colombia.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Art. 228 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO** del **INFORME PERICIAL** rendido por el médico psiquiatra Mauricio Bahamón por el término de tres (3) días, visible a folios que anteceden.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

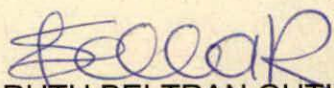
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 083 del 12 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 500013110001-2018-0045000.

Villavicencio- 6 de Junio del 2019. Al despacho las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 19 de Junio del año en curso, por cuanto para la misma fecha y hora en otro estrado judicial. Sírvese proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de Junio del dos mil diecinueve (2019).

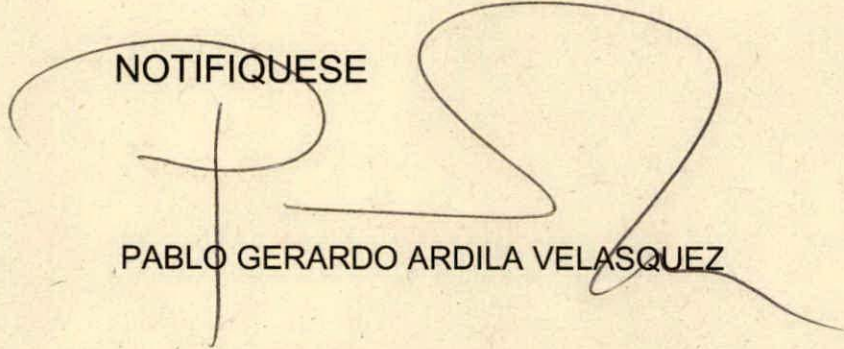
Visto el informe secretarial se dispone:

Nuevamente, señalase a la hora de las 2 pm del día 3 del mes de Julio del año en curso, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 397 del Código General del Proceso.

Comuníquesele a las partes. Las pruebas decretadas en auto del 27 de mayo de 2019, se practicarán en la audiencia aquí señalada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notifica por Estado No	083
Hoy	12 Junio 2019
	

INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 500013110001-2019-0004500.

Villavicencio- 6 de Junio del 2019. Al despacho las presentes diligencias, informando que el demandado solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, por cuanto la vía Bogotá se encuentra cerrada y este se encuentra en dicha ciudad. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de Junio del dos mil diecinueve (2019). OK

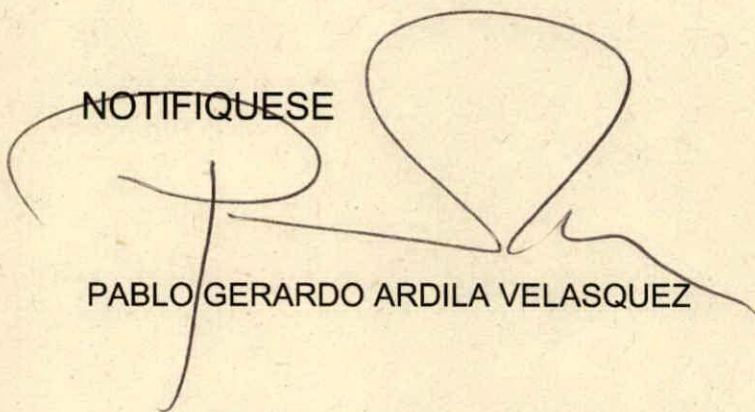
Por ser procedente la solicitud y se dispone:

Nuevamente, señalase a la hora de las 9am del día 3 del mes de Julio del año en curso, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso.

Comuníquesele a las partes. Las pruebas decretadas en auto del 8 de mayo de 2019, se practicarán en la audiencia aquí señalada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notifica por Estado No	<u>083</u>
Hoy	<u>12 Junio 2019</u>
	



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900214-00. Villavicencio, seis (6) de junio de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto y se encuentra pendiente de calificar. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de apoderada de la Defensoría del Pueblo, presentó la señora **DIANA CAROLINA MELO QUIROZ** en representación de la menor **NICOLLE XIMENA SAENZ MELO** y en contra del señor **VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **NICOLLE XIMENA SAENZ MELO**, su progenitora **DIANA CAROLINA MELO QUIROZ** y el señor **VICTOR ALFONSO SAENZ POVEDA**; a fin de establecer si éste es o no el padre de la citada menor.

En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.*
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.*
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.*
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.*
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.*
- f. Cadena de Custodia.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

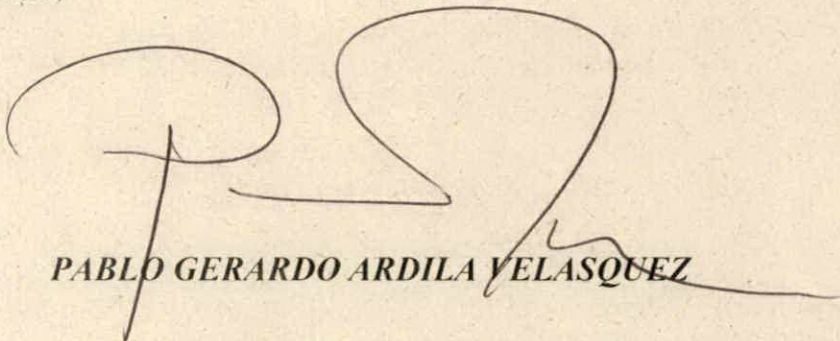
Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos para tal fin.

Téngase a la Dra. INGRID CATALINA CRUZ ROJAS como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 083 del

12 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00218-00. Villavicencio, seis (6) de junio de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de SUCESION INTESTADA del causante GUSTAVO ROJAS JIMENEZ (q.e.p.d) se advierte que contiene las falencias que a continuación se relacionan:

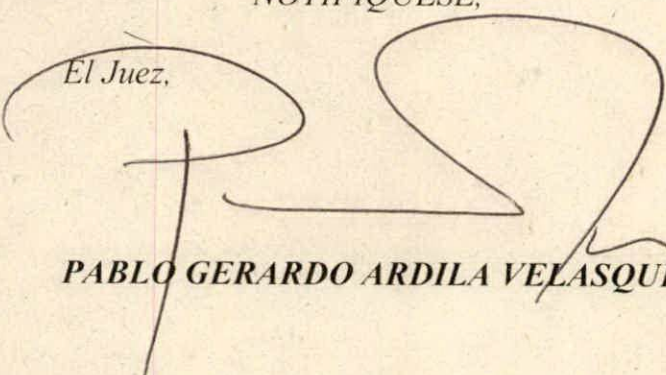
1. En este tipo de procesos no hay demandados sino herederos que deben ser citados para que de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del Código General del Proceso se pronuncien.
2. El aporte de los registros civiles de los herederos a citar, puede hacerlo la parte interesada dirigiendo un derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil y una vez determinada la oficina de origen, a su costo pedir la expedición de aquellos para que sean enviados al juzgado y al radicado del presente proceso.
3. No se informó el estado civil del causante para el momento de su fallecimiento.
4. En el acápite de notificaciones se ha mencionado personas ajenas a éste proceso según se extrae de la lectura de la demanda y tampoco se puede hablar de litisconsortes porque esa figura no existe en las sucesiones.

Por lo anteriormente señalado, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada LEIDY JANETH ORTIZ PARRADO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 083 de 12 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria